SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

BOLETÍN N° 8197-07-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en su sesión 117ª., de 22 de enero de 2014, con todas las indicaciones que, por acuerdo de la Corporación, se presentaron dentro del plazo establecido en el seno de la Comisión.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.-De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

En esta situación se encuentra la totalidad del articulado del proyecto con excepción de los artículos 16, 29, 350, 374, el epígrafe del Capítulo 2° del Libro IV, los artículos 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, .435, 436, 437, 439, 444 y 449.

Todos estos artículos, salvo las excepciones señaladas, deben entenderse aprobados, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 131 del Reglamento, por el solo ministerio de la ley.

2.- De las disposiciones que deben ser aprobadas con quórum especial para los efectos de su votación en particular

Requieren un quórum especial de votación para su aprobación en particular las siguientes disposiciones:

Los artículos 52, 141, 142, 143, 151, 179, 190, 191, 378, 388, 407, 410, 412, 414, 521 y 588, todos los que tienen rango orgánico constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales, según lo dispone el artículo 77 de la Constitución Política.

3.- De los artículos suprimidos.

No hubo.

4.- De los artículos modificados.

No hubo.

5.- De los artículos nuevos introducidos.

No hubo.

6.- De los artículos que son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

Ninguna de las disposiciones del proyecto es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

7.- De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

Se rechazó la totalidad de las indicaciones presentadas, a saber:

A.- **Las siguientes indicaciones del diputado señor Gutiérrez:**

1.- Para suprimir en el numeral 3) del artículo 16, la frase " las comunidades".

Se rechazó por unanimidad con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella.

2.- Para agregar la siguiente letra d) en el artículo 29:

"d) Estudiantes habilitados de derecho, de tercero, cuarto o quinto año de la carrera de Derecho, debidamente certificado por sus universidades."

Se rechazó por mayoría de votos (6 votos en contra y 1 abstención). Votaron en contra los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Letelier y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Squella.

3.- Para eliminar el inciso primero del artículo 350.

Se rechazó por unanimidad con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella.

B.- Las siguientes indicaciones de los diputados señores Letelier y Sabag:

4.- Para modificar el artículo 374 en el siguiente sentido:

a.- Sustituir en el inciso primero las expresiones " uno de los miembros de la sala efectuará, en presencia de los otros miembros," por las siguientes: " un relator efectuará ante los miembros el tribunal,"

b.- Suprimir el inciso octavo.

Se rechazó por mayoría de votos (2 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones) Votaron a favor los diputados señores Araya y

Letelier; en contra lo hicieron los diputados señores Burgos, Díaz y Cristián Mönckeberg; se abstuvieron los diputados señora Turres y señor Squella.

5.- Para intercalar el siguiente Título V en el Libro III, pasando el actual a ser Título VI y los artículos 410 a 421 a ser artículos 424 a 434.

“RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 410.-El recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley.

Artículo 411.- El recurso de casación tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Artículo 412 .- El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre.

Artículo 413.- El recurso debe interponerse por la parte agraviada ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia que se trata de invalidar y para ante aquel a quien corresponde conocer de él conforme a la ley.

Artículo 414. El escrito en que se deduzca el recurso de casación deberá:

1) Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y

2) Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número.

Artículo 415. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso.

La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio y en los de alimentos.

Artículo 416. Interpuesto el recurso, no puede hacerse en él variación de ningún género.

Por consiguiente, aun cuando en el progreso del recurso se descubra alguna nueva causa en que haya podido fundarse, la sentencia recaerá únicamente sobre las alegadas en tiempo y forma.

Artículo 417.-. Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.

Artículo 418.- Si el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo anterior, el tribunal lo declarará inadmisible, sin más trámite.

En contra del fallo que se dicte, solo podrá interponerse el recurso de reposición, el que deberá fundarse en error de hecho y deducirse en el plazo de tercero día. La resolución que resuelva la reposición será inapelable.

Artículo 419.- Interpuesto el recurso de casación, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición será acogida si el recurrente persigue obtener unificación de la jurisprudencia cuando, no obstante versar la controversia, sobre hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales a otros ya resueltos por la Corte, en el fallo impugnado se hubiere llegado a pronunciamientos diferentes.

Artículo 420.- Elevado un proceso en casación, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los artículos 414 y 417.

La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento.

Esta resolución deberá ser, a lo menos, someramente fundada y será susceptible del recurso de reposición.

En el mismo acto el tribunal deberá pronunciarse sobre la petición que haya formulado el recurrente, en cuanto a que el recurso sea visto por el pleno de la Corte Suprema, de conformidad a lo establecido en el artículo 419. La resolución que deniegue esta petición será susceptible del recurso de reposición.

Artículo 421. En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones.

La duración de las alegaciones de cada abogado se limitará, a una hora. En los demás asuntos que conozca la Corte Suprema, las alegaciones sólo podrán durar media hora.

El tribunal podrá, sin embargo, por unanimidad, prorrogar por igual tiempo la duración de las alegaciones. Con todo, si se tratare de una materia distinta de la casación, el tribunal podrá prorrogar el plazo por simple mayoría.

Las partes podrán, hasta el momento de verse el recurso, consignar en escrito firmado por un abogado, que no sea procurador del número, las observaciones que estimen convenientes para el fallo del recurso.

Artículo 422 . Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste.

En los casos en que desechare el recurso de casación por defectos en su formalización, podrá invalidar de oficio la sentencia recurrida, si se hubiere dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La Corte deberá hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que la determinan, y dictará sentencia de reemplazo con arreglo a lo que dispone el inciso precedente.”.

Se rechazó por mayoría de votos (1 voto a favor, 5 en contra y 1 abstención). Votó a favor el diputado señor Letelier; en contra lo hicieron los diputados señora Turres y señores Burgos, Díaz, Cristián Mönckeberg y Squella y se abstuvo el diputado señor Araya.

C.- Las siguientes indicaciones del diputado señor Gutiérrez:

6..- Para sustituir el epígrafe del Capítulo 2° del Libro IV por el siguiente:

“ EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

LA DEMANDA EJECUTIVA

Se rechazó por mayoría de votos (1 voto a favor y 6 en contra). Votó a favor el diputado señor Letelier y en contra lo hicieron los diputados señora Turres y señores .Araya, Burgos, Ceroni, Cristián Mönckeberg, y Squella.

7.- Para reemplazar el artículo 427 por el siguiente:

“ Artículo 427.- De la ejecución. El procedimiento de ejecución comenzará mediante una demanda ejecutiva por el interesado, la cual deberá contar con representación letrada, y será presentada ante el juez competente, el cual deberá pronunciarse sobre ella dentro del término de cinco días contados desde su presentación.”

Se rechazó por mayoría de votos (1 voto a favor y 6 en contra) Votó a favor el diputado señor Letelier y en contra lo hicieron los diputados señora Turres y señores .Araya, Burgos, Ceroni, Cristián Mönckeberg, y Squella.

8.- Para reemplazar el encabezamiento del inciso primero del artículo 428 por el siguiente:

“Artículo 428.- La demanda ejecutiva. La demanda ejecutiva contendrá:”

Se rechazó por mayoría de votos (1 voto a favor y 6 en contra). Votó a favor el diputado señor Letelier y en contra lo hicieron los diputados señora Turres y señores .Araya, Burgos, Ceroni, Cristián Mönckeberg, y Squella.

9.- Para reemplazar en el artículo 429 la frase “solicitud de ejecución” por “demanda ejecutiva”.

Se rechazó por mayoría de votos (1 voto a favor y 6 en contra). Votó a favor el diputado señor Letelier y en contra lo hicieron los diputados señora Turres y señores .Araya, Burgos, Ceroni, Cristián Mönckeberg, y Squella.

10.- Para reemplazar en el encabezamiento del inciso primero del artículo 430, la frase “ solicitud de ejecución” por “demanda ejecuitva”, las dos veces que figura.

Se rechazó por mayoría de votos (1 voto a favor y 6 en contra). Votó a favor el diputado señor Letelier y en contra lo hicieron los diputados señora Turres y señores .Araya, Burgos, Ceroni, Cristián Mönckeberg, y Squella.

11.- Para reemplazar el artículo 431 por el siguiente:

“Artículo 431.- Control de la demanda ejecutiva e inicio del procedimiento. Presentada la demanda, el juez dará comienzo al procedimiento emitiendo una resolución de ejecución siempre que concurran los presupuestos y requisitos señalados en los artículos 423, 426, 428, inciso primero, y 430, y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título.

En contra de la resolución de ejecución el ejecutado podrá deducir oposición según las reglas señaladas en los artículos 437 y siguientes.”

Se rechazó por mayoría de votos (1 voto a favor y 6 en contra). Votó a favor el diputado señor Letelier y en contra lo hicieron los diputados señora Turres y señores .Araya, Burgos, Ceroni, Cristián Mönckeberg, y Squella.

12.- Para reemplazar el encabezamiento del inciso primero del artículo 432 por el siguiente:

“ “Artículo 432.- Contenido de la resolución que da inicio a la ejecución. La resolución que da inicio a la ejecución deberá contener:

Se rechazó por mayoría de votos (1 voto a favor y 6 en contra). Votó a favor el diputado señor Letelier y en contra lo hicieron los diputados señora Turres y señores .Araya, Burgos, Ceroni, Cristián Mönckeberg, y Squella.

13.- Para sustituir en el artículo 433 las expresiones “solicitud de ejecución” y “oficial de ejecución” por “demanda ejecutiva” y “juez”, respectivamente, todas las veces que figuran.

Se rechazó por mayoría de votos (1 voto a favor y 6 en contra). Votó a favor el diputado señor Letelier y en contra lo hicieron los diputados señora Turres y señores .Araya, Burgos, Ceroni, Cristián Mönckeberg, y Squella.

13.-Para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 434:

a.- sustituir en el inciso primero los términos “ el oficial de ejecución, si no hubiere demanda de oposición, o ante el juez, en caso contrario” por “ el juez”.

b.- reemplazar en el inciso segundo los términos “oficial de ejecución” por “juez”

c.- sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“ La acumulación de ejecución en los casos de los incisos anteriores será solicitada al juez que esté conociendo de la primera demanda de oposición.”

Se rechazó por mayoría de votos (1 voto a favor y 6 en contra). Votó a favor el diputado señor Letelier y en contra lo hicieron los diputados señora Turres y señores .Araya, Burgos, Ceroni, Cristián Mönckeberg, y Squella.

14.- Para suprimir en el inciso primero del artículo 435, los términos “ o el que fuere competente si la acumulación se hubiere verificado ante un oficial de ejecución”

Se rechazó por mayoría de votos (1 voto a favor y 6 en contra). Votó a favor el diputado señor Letelier y en contra lo hicieron los diputados señora Turres y señores .Araya, Burgos, Ceroni, Cristián Mönckeberg, y Squella.

15.- Para sustituir el artículo 436 por el siguiente:

“Artículo 436.- Notificación de la resolución de ejecución. El tribunal ordenará notificar personalmente al ejecutado la resolución de ejecución y se entregará copia de la demanda ejecutiva en que hubiere recaído, en la forma prevista en los artículos 91 y 95.”

Se rechazó por mayoría de votos (1 voto a favor y 6 en contra). Votó a favor el diputado señor Letelier y en contra lo hicieron los diputados señora Turres y señores .Araya, Burgos, Ceroni, Cristián Mönckeberg, y Squella.

16.-Para modificar el artículo 437 en el siguiente sentido:

a.- sustituir en el encabezamiento del inciso primero el término “ decisión” por “resolución”.

b.- suprimir en el párrafo segundo del número 1 los términos “la decisión de ejecución” por lo siguiente “ la ejecución”

c.- reemplazar los términos “oficial de ejecución” por “juez”, todas las veces que figuran.

Se rechazó por mayoría de votos (1 voto a favor y 6 en contra). Votó a favor el diputado señor Letelier y en contra lo hicieron los diputados señora Turres y señores .Araya, Burgos, Ceroni, Cristián Mönckeberg, y Squella.

17.-Para suprimir el inciso final del artículo 439.

Se rechazó por unanimidad con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella.

18.- Para sustituir el inciso final del artículo 444 por el siguiente:

“Si el ejecutante no compareciere, el tribunal no llevará a cabo la audiencia citada.”

Se rechazó por unanimidad con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella.

19.- Para suprimir el artículo 449.

Se rechazó por unanimidad con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni y Cristián Mönckeberg.

8.-Disposiciones legales que el proyecto modifica o deroga.

El proyecto deroga el actual Código de Procedimiento Civil.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el texto tal como se propuso en el primer informe.

Sala de la Comisión, a 4 de marzo de 2014.

Continúa como diputado informante el señor Jorge Burgos Varela y, en reemplazo suyo, el diputado señor Cristián Mönckeberg Bruner.

Acordado en sesión de igual fecha, con la asistencia de los Diputados señores señor Cristián Mönckeberg Bruner (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Cristián Letelier Aguilar, Ricardo Rincón González, y Arturo Squella Ovalle.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión